



UNIVERSITAS
Miguel Hernández

TRABAJO FIN DE GRADO

REFORMA CONSTITUCIONAL

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS
GRADO EN DERECHO. ÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Curso académico 2025/2026

TUTOR: Francisco Javier Sanjuan Andrés ALUMNO: Juan Eugenio Clemente

RESUMEN

El presente trabajo trata, como bien indica su título, sobre la Reforma de la Constitución Española. Para entender mejor todo lo acontecido a lo largo de la historia de la misma, partiremos de un análisis previo del contexto histórico que la precedió, así como el del momento en el que fue elaborada.

A continuación, realizaremos un estudio sobre los distintos mecanismos que la misma contiene para llevar a cabo una reforma constitucional, explicando sus diferencias y notas más características.

Seguidamente, pasaremos a realizar un estudio más detallado sobre las cuatro reformas a las que ha sido sometido nuestro texto constitucional a lo largo de sus 47 años de existencia, analizando el contenido de las mismas, la forma en las que se han llevado a cabo así como el contexto socio-político que imperaba en el momento de cada una de ellas.

Posteriormente, realizaremos una comparativa en materia de reforma constitucional entre nuestra Constitución y la de algunos de nuestros estados vecinos, señalando las principales diferencias o similitudes entre ellas.

Finalmente, plasmaremos una serie de conclusiones a las que llegamos tras haber analizado todas las cuestiones planteadas.

PALABRAS CLAVE: Constitución Española, reforma, rígida, artículo.

ABREVIATURAS

- Art.: Artículo
- BOE: Boletín Oficial del Estado.
- CCAA: Comunidades Autónomas.
- CE: Constitución Española.
- LFA: Ley Fundamental de Alemania.
- LO: Ley Orgánica.
- Núm: Número.
- PIB: Producto Interior Bruto.
- TFG: Trabajo Fin de Grado.
- UCD: Unión de Centro Democrático.
- UE: Unión Europea.



1	Introducción.....	5
2	La Constitución de 1978.....	5
2.1	Contexto histórico de su elaboración y posterior aprobación.....	5
3	La reforma constitucional en la Constitución Española de 1978.....	8
3.1	Procedimientos de reforma establecidos en la Constitución Española.....	11
3.1.1	Procedimiento ordinario. El artículo 167 de la Constitución Española.....	11
3.1.2	Procedimiento agravado. El artículo 168 de la Constitución Española.....	12
3.2	Reformas realizadas hasta la fecha.....	14
3.2.1	El artículo 13.2 de la Constitución Española.....	14
3.2.2	El artículo 135 de la Constitución Española.....	16
3.2.3	El artículo 49 de la Constitución Española.....	21
3.2.4	El artículo 69.3 de la Constitución Española.....	23
3.3	Comparación con otros sistemas de reforma constitucional de estados vecinos.	24
3.3.1	Alemania.....	24
3.3.2	Francia.....	25
3.3.3	Reino Unido.....	26
3.4	Ventajas e inconvenientes de la rigidez.....	27
4	Conclusiones.....	28
5	Fuentes consultadas.....	30
5.1	Legislación.....	30
5.2	Jurisprudencia.....	30
5.3	Bibliografía.....	30
5.4	Webgrafía.....	31

1. INTRODUCCIÓN.

La Constitución Española -en adelante, CE- de 1978 se erige como el gran pilar fundamental del ordenamiento jurídico español, pues estableció en ella los principios básicos de convivencia democrática y jurídica sobre los que se sentaría la democracia española tras la dictadura franquista.

Sin embargo, al igual que ocurre con toda norma jurídica de cualquier rango, su contenido responde en gran medida al contexto (tanto social, político y económico) del tiempo en el que fue creada, por lo que con el paso de los años es normal que se abra el debate en torno a la necesidad o no de su reforma para adaptarse a los cambios socio-políticos y económicos que se produzcan y, en definitiva, a los “nuevos tiempos”.

El presente Trabajo de Fin de Grado -en adelante, TFG- tiene, por tanto, como principales objetivos:

- Conocer un poco más en profundidad el origen de nuestra Constitución, así como el largo proceso que se llevó a cabo hasta la creación de la misma.
- Analizar tanto el proceso de reforma constitucional como los límites al mismo que la propia CE establece, para ello, realizaremos un estudio detallado del Título X CE.
- Explorar las distintas reformas a las que nuestra Constitución ha sido sometida, para conocer tanto el contexto en el que se llevaron a cabo como los mecanismos que se emplearon para realizarlas.
- Tener una visión más amplia de los mecanismos de reforma en el marco del derecho comparado, para ello analizaremos brevemente los sistemas de reformas incluidos en 3 estados de nuestro entorno.
- Obtener unas conclusiones sobre las cuestiones planteadas una vez finalizado el presente TFG.

2. LA CONSTITUCIÓN DE 1978.

2.1. Contexto histórico de su elaboración y posterior aprobación.

Finalizada la Guerra Civil (1936-1939) España vivió bajo un régimen dictatorial con Francisco Franco a la cabeza del mismo, en el que regía el autoritarismo y la supresión de muchas de las libertades que existían hasta el momento, especialmente en todo lo relacionado con lo político y la

libertad de expresión en el más amplio sentido de la palabra¹. En este contexto cabe advertir la inexistencia de una Constitución como norma fundamental del régimen, en su lugar existían una serie de Leyes Fundamentales cuya única finalidad era la dominación política.

Tal y como relata Balaguer Callejón (2011: pp.: 47-48) tras la muerte de Franco el 20 de noviembre de 1975, el 22 de noviembre de ese mismo año Juan Carlos I es proclamado Rey en virtud de la Ley de Sucesión que existía desde 1947. Y pese a que éste fue nombrado a dedo por el propio dictador y de conformidad a la legalidad establecida por el propio régimen no democrático, pero si de derecho, lo cierto es que éste fue una figura clave para el resurgir político de España, quedando por tanto reducida a una falsa ilusión sin fundamento la idea que tenía Franco de que Juan Carlos continuaría con el legado que dejaba atrás después de casi 40 años en el poder. Esto es así en tanto fue la persona que tenía el poder para permitir que se llevaran a cabo reformas institucionales cuya finalidad única era llegar hasta la democracia.

Desde la muerte de Carrero Blanco en 1973, Carlos Arias Navarro ostentaba la presidencia del Gobierno (confirmado posteriormente por el recién estrenado rey), pero tal y como suscribe Balaguer Callejón (2011: p. 47) su escasa voluntad reformadora (o más bien sus intentos de detener el proceso de reforma política) conllevó a que en julio de 1976 cayera y fuera reemplazado por Adolfo Suárez, que fue el encargado de conducir la transición hasta un sistema democrático (con el nacimiento de la Constitución Española de 1978 como eje central) a través de un largo y complejo proceso político con el consenso como principal herramienta.

Para ello, se aprobó la llamada Ley para la Reforma Política² (que no debemos olvidar que fue votada por las propias Cortes franquistas), pero aun así fue decisiva en la transición, pues abrió las puertas para celebrar, el 15 de julio de 1977, las primeras elecciones democráticas en España desde antes de la Guerra Civil. Tal y como apunta Balaguer Callejón (2011: p. 48), estas elecciones dieron la victoria a la Unión de Centro Democrático -en adelante, UCD-, partido que encabezaba el propio Adolfo Suárez, sin embargo, se trataba de una mayoría simple, pues les faltaban 11 escaños para obtener la mayoría absoluta en el Congreso. Estas Cortes fueron las encargadas de aprobar leyes fundamentales acordes a esta nueva era democrática y, entre ellas, se había difundido la intención del Gobierno de elaborar un proyecto de Constitución que ejerciera de nexo y norma suprema del nuevo sistema.

Antes de avanzar más en la historia, es preciso hacer mención a una apreciación importante, y es

¹ Senado de España (2025). *Periodos constitucionales*.

<https://www.senado.es/web/conocersenado/senadohistoria/periodosconstitucionales/index.html#6>

² Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1977-165>

que como bien apunta Balaguer Callejón (2011: p.45), al igual que ha ocurrido en otros estados vecinos como Italia o Alemania, en España hubo un periodo de tiempo bastante considerable en el que no ha existido una normalidad constitucional (sumando los años de la Guerra Civil más los que duró la dictadura, nos encontramos con un periodo excesivamente largo sin tradición constitucional en nuestro Estado). Sin embargo, en los estados vecinos que citábamos, una vez se derrumbaron las dictaduras, fue más fácil retomar la disciplina constitucional debido a su fuerte tradición dogmática en la materia, mientras que, en nuestro caso, anteriormente al Franquismo (ni durante) no existía una arraigada cultura constitucional, cosa que ponía esta tarea de crear una Constitución un poco más difícil.

Para ello, se creó la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso³, la cual sería la encargada de redactar un anteproyecto de Constitución. Se designaron de entre los distintos grandes partidos con representación Parlamentaria a siete ponentes para la elaboración de ese anteproyecto, el cual fue publicado el 5 de enero de 1978. Una vez redactado, el anteproyecto fue sometido a debate en Comisión Constitucional y en plenos (de varias sesiones cada uno) tanto del Congreso como del Senado. Fueron numerosos e intensos los debates que tuvieron lugar esos días, así como las negociaciones. Hay que tener en cuenta, tal y como nos recuerda Balaguer Callejón (2011: p. 48 - 49) que se trataba de una negociación entre partidos políticos con ideologías muy distintas y tenían que llegar a acuerdos sobre puntos muy conflictivos, como podía ser el histórico tema de las autonomías, el papel que jugaría la monarquía en la democracia, la presencia de la religión (recordemos la importancia y el poder que tuvo la religión católica durante los años del franquismo), así como el contenido relacionado con algunos derechos fundamentales. Dado que surgieron diferencias significativas⁴ entre lo aprobado por el Congreso y lo que aprobó posteriormente el Senado, hubo que crear una Comisión Mixta Congreso-Senado para resolver estas discrepancias y crear así el texto definitivo. Este acuerdo entre ambas Cámaras llegará el 31 de octubre de 1978 (a través de la ratificación tanto de Congreso como de Senado del mismo), presentándose posteriormente a referéndum el 6 de diciembre del mismo año.

El texto Constitucional obtuvo una amplia mayoría de votos a favor⁵: más del noventa por ciento en Congreso y Senado. Además, en el referéndum celebrado el 6 de diciembre consiguió un 87,78 por 100 de votos afirmativos por parte de los ciudadanos y ciudadanas, y solo un 7,83 de votos en contra (el grado de participación fue del 58,97% del total del censo electoral). Con estos datos podemos afirmar, no solo que la Constitución obtuvo un amplio porcentaje de aprobación por parte

³ Constitución Española. Elaboración. <https://app.congreso.es/consti/constitucion/elaboracion/index.htm>

⁴ Congreso de los Diputados (2003). *Elaboración Constitución Española*
<https://app.congreso.es/consti/constitucion/elaboracion/index.htm>

⁵ Congreso de los Diputados (2003). *Elaboración Constitución Española*.
<https://app.congreso.es/consti/constitucion/elaboracion/index.htm>

del pueblo, sino que además lo tuvo por parte de los partidos más representativos del Parlamento, de ahí que durante muchos años (al igual que el proceso de la transición a la democracia en su conjunto) haya sido considerada como modélica, con el consenso como principal arma y con la vista puesta únicamente en el futuro.

Podemos concluir sin riesgo a equívoco, tal y como señala Balaguer Callejón (2011: p50), que la Constitución Española de 1978 (y a diferencia de las 6 que la precedieron⁶), es la que ha gozado de mayor grado de legitimidad, tanto por parte de la ciudadanía al respaldarla en ese referéndum celebrado el 6 de diciembre de 1978, como por parte de las principales fuerzas políticas que tenían representación parlamentaria en ese momento y la aprobaron previamente, por lo que no es de extrañar que, al igual que hace García de Enterría (1989: p.17) muchos se atrevan a afirmar que *“la Constitución de 1978 ha resultado ser, probablemente, el suceso histórico más importante de la España del siglo XX”*.

Finalmente, el 27 de diciembre de 1978, la Constitución Española fue sancionada por el Rey y publicada en el Boletín Oficial del Estado -en adelante, BOE- el 29 de diciembre del mismo año (también en las demás lenguas cooficiales reconocidas), y, por tanto, entrando en vigor ese mismo día. Cabe señalar como anécdota que quedará para la posteridad, que como se habrá podido observar, la publicación en el BOE que hubiera sido “ordinaria” de la Constitución no tuvo lugar el 28 de diciembre, justo un día después de ser sancionada por el Rey, sino que fue al día siguiente cuando esto ocurrió⁷. Y es que, el día 28 tiene lugar la festividad de los Santos Inocentes, y son numerosas las crónicas de la época las que recogen que nadie de los allí presentes quería que la publicación de la misma se asociara a una de las inocentadas propias de ese día, por lo que se decidió postergar 24 horas más su publicación en el BOE y de esta forma evitarlo.

3. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978.

Como ya iremos desarrollando en los próximos apartados, en opinión mayoritaria, la Constitución Española de 1978 es conocida por contar con unos mecanismos de reforma demasiado rígidos. Si bien es cierto que como comentábamos anteriormente, esta rigidez es el resultado de la necesidad que existía en el momento de su aprobación de implementar un sistema democrático lo antes

⁶ Constitución de 1812; Constitución de 1837; Constitución de 1845; Constitución de 1869; Constitución de 1876; Constitución de 1931. Fuente: Congreso de los Diputados. *Constituciones Españolas*
<https://www.congreso.es/es/cem/constesp1812-1978>

⁷ “40 aniversario de la Constitución. La Constitución eludió ser publicada el día de los inocentes en el BOE hace 40 años” <https://www.rtve.es/noticias/20181229/constitucion-eludio-ser-publicada-dia-inocentes-boe-hace-40-anos/1860900.shtml> (consulta 26/05/2026)

posible que permitiera dar carpetazo al régimen previo y que ofreciera una garantía de continuidad. Todo ello se vertebró con la Constitución como eje central y, por tanto, la misma debía estar revestida de dicha protección que impidiera ser susceptible de constantes cambios a voluntad de la representación gubernamental que existiera en cada momento, evitando así que la misma fuera tomada como un arma política en vez de como un mecanismo de continuidad y seguridad en materia de derechos.

Por ello, y en esta misma línea de suavizar un poco el tono crítico hacia la rigidez del procedimiento reformativo, es de entender la naturaleza del mismo, tal y como suscribe Aragón Reyes (2015, p. 314) *“es bien conocido que el significado de la rigidez constitucional se corresponde con la idea de que las reglas para modificar la Constitución son distintas (y de mayor dificultad) que las que existen para modificar la legislación ordinaria”*. De esta forma, se pretendía conseguir proteger ese eje central del nuevo sistema democrático, impidiendo que la Constitución pudiera ser objeto de reforma como si se tratara de cualquier otra ley regulando aspectos menos esenciales (o vertebradores si queremos decir). Y pese a que se deja la puerta abierta a que la misma vaya sufriendo modificaciones para que vaya adaptándose al paso de los años y a los cambios sociales que se produzcan como consecuencia de los mismos, lo cierto es que esa carga reformativa la lleva el resto de legislación, que debe ir jugando (por supuesto siempre dentro de la constitucionalidad) a la adaptación de la realidad y necesidades sociales de cada momento. Podemos justificar, por tanto, la rigidez atribuida, con una frase que ejemplifica y simplifica muy bien todo este argumentario, y es que tal y como expresó Aragón Reyes (2015: p. 318): *“sin la rigidez no habría supralegalidad, ni, por ello, control de constitucionalidad de la ley”*.

Si bien es cierto que lo ideal era encontrar un equilibrio en el ámbito reformativo entre continuidad y cambio en materia constitucional, lo cierto es que con la perspectiva de los años podemos afirmar que en la balanza está en una posición notoriamente inferior la primera, quedando las opciones de reforma constitucional reducidas a su máxima expresión.

Centrándonos ya en los mecanismos y procedimientos previstos en la Constitución para su propia reforma, empezaremos diciendo que los mismos se encuentran recogidos en el Título X CE denominado “de la reforma constitucional”, concretamente en los artículos 166 a 169 (ambos inclusive) de la misma.

Por su parte, el artículo -en adelante, art.- 166 CE nos remite a los dos primeros apartados del artículo 87 de la misma para establecer los términos en los que se ejercerá la iniciativa de reforma constitucional, y estos son:

“Artículo 87

1. *La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras.*

2. *Las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa”⁸.*

Como podemos observar, la remisión que hace el artículo 166 CE al 87 CE deja fuera al apartado tercero, cosa que no ha pasado desapercibida para parte de la doctrina a lo largo de estos años. Así, y siguiendo la línea de lo expresado por García-Escudero Márquez (2006: p.148-161) en su artículo “*Consideraciones sobre el procedimiento agravado de reforma de la Constitución de 1978*”, una crítica generalizada hacia los mecanismos de reforma establecidos en la propia Constitución, es la imposibilidad de llevarla a cabo por medio de la iniciativa popular, punto que desarrollaremos al estudiar el procedimiento agravado previsto en el art. 168 CE.

Por otro lado, y pese a lo escueto que pueda parecer su redacción a primera vista, hay que hacer una mención especial a los límites que impone la Constitución para la iniciación de un proceso de reforma constitucional en su artículo 169⁹. Lo que nos dice el citado artículo es que no podrá iniciarse reforma constitucional en tiempos de guerra o en cualesquiera de los estados que prevé el artículo 116 CE, esto es: excepción, alarma o sitio. Hemos de advertir antes de entrar en materia, que esta cuestión no deja de ser objeto de debate doctrinal sin existir una conclusión unánime, enfrentando a las distintas posturas frente a la cuestión desde sus inicios. Decantándonos por la vía que recoge Tur Ausina y Álvarez Conde (2023: p. 400), de una primera lectura del citado artículo lo primero que nos invita a decir es que únicamente se establece de manera expresa el límite temporal que acabamos de mencionar, no mencionándose límite material expreso alguno a la reforma. Sin embargo, no debe interpretarse esto como que todo es susceptible de ser modificado por el procedimiento de la reforma constitucional, pues una mutación de los pilares esenciales del sistema democrático (del cual la Constitución es el eje central) daría como resultado un nuevo sistema constitucional con una fórmula estatal distinta, o lo que es lo mismo, supondría el nacimiento de una nueva Constitución. Por ello, y siguiendo la línea de lo expresado por Tur Ausina y Álvarez Conde (2023: p.401), de un análisis conjunto del Título décimo de la Constitución y del artículo 116

⁸ Constitución Española, “BOE” núm. 311, de 29 de diciembre de 1978. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229#top> Artículo 87.

⁹ Constitución Española, “BOE” núm. 311, de 29 de diciembre de 1978. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229#top> Artículo 169.

de la misma, podemos deducir que, aunque de manera tácita, sí existen límites materiales a la reforma, pues lo que hace precisamente la existencia del procedimiento agravado del artículo 168 CE no es otra cosa que proteger determinadas materias para que su modificación no se pueda tramitar tan a la ligera (o casi para evitarla como veremos más adelante).

Por otro lado, resulta reseñable que una Constitución que debe funcionar como un todo y que se creó con esos fines de estabilidad anteriormente mencionados, establezca dos mecanismos (que estudiaremos a continuación) para su reforma en lugar de uno solo, haciendo una clara distinción entre el contenido de según que partes de la misma se quieran reformar para utilizar uno u otro. Si bien es cierto que de un análisis más profundo del tema y tal y como avanzábamos al inicio de este epígrafe, esto encuentra su sentido en cuanto se entiende que lo que se pretende es principalmente proteger por encima de todo la intangibilidad de los principios en los que el Estado se estructura.

3.1. PROCEDIMIENTOS DE REFORMA ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.

3.1.1. Procedimiento ordinario. El artículo 167 de la Constitución Española.

Tal y como señalamos con anterioridad, el artículo 167 CE regula el procedimiento ordinario para la reforma de la misma. Este procedimiento está reservado únicamente para todos aquellos cambios que no vayan a suponer una modificación de los elementos nucleares de nuestra Constitución. Pese a que hablábamos de la rigidez de la CE a la hora de poder ser reformada, lo cierto es que la misma debe adaptarse a los nuevos cambios y necesidades sociales para no quedarse obsoleta, aplicando una lógica corrección y actualización técnica, pero todo ello sin que conlleve a una mutación de los fundamentos del pacto constituyente, es en esta misma línea de pensamiento, cuando Aragón Reyes (1989: p. 31) dice que *“la revisión constitucional podría modificar el contenido del segundo pacto, pero no del primero, ya que éste es previo a la Constitución misma, es decir, es el pacto de donde obtiene precisamente la Constitución su propia validez”*.

Este procedimiento¹⁰ reformatorio se inicia en las Cortes, bien sea por iniciativa gubernamental, del Congreso, del Senado o de las Asambleas de las distintas Comunidades Autónomas -en adelante, CCAA- (recordemos en este punto la imposibilidad de inicio de un procedimiento de reforma constitucional que parta de la iniciativa popular como sí ocurre para la proposición de otras leyes).

¹⁰ Constitución Española. “BOE” núm. 311, de 29 de diciembre de 1978. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229#top> Artículo 167.

Para que la propuesta de reforma prospere¹¹, la misma deberá ser aprobada por una mayoría de al menos tres quintos de cada Cámara. Sin embargo, si no existiera acuerdo de las mismas, está prevista la creación de una Comisión mixta y paritaria de miembros del Congreso y del Senado. Esta comisión deberá elaborar el texto que será sometido a votación y deberá aprobarse por la misma mayoría que para la primera operación. En el supuesto de que el texto resultante no obtuviera la aprobación y voto favorable de tres quintos (pero sí hubiera alcanzado el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado) el Congreso podrá aprobar la reforma si consigue el voto a favor de dos tercios de sus Diputados. Además, según reza el apartado tercero del propio artículo, existe la posibilidad de someter a referéndum la reforma aprobada para que sea objeto de ratificación popular. Y para que esto sea posible, establece el artículo que deberá de solicitarlo el diez por ciento de los miembros de cualquiera de las dos Cámaras.

Por tanto, este artículo se erige, para muchos, como un mecanismo funcional de adaptación del texto constitucional a los cambios y necesidades sociales que mencionábamos al principio de este apartado sin que suponga una ruptura del pacto constituyente.

3.1.2. Procedimiento agravado. El artículo 168 de la Constitución Española.

Por su parte, el artículo 168 CE nos ofrece un procedimiento sumamente rígido reservado únicamente para cuando lo que se propusiere fuese una revisión total de la Constitución o, siendo una reforma parcial, afectase al Título preliminar, al Capítulo segundo, Sección primera del Título I, o al Título II.

En estos casos, la CE establece un mecanismo con cuatro notas¹² tan estrictas como esenciales:

- Que la aprobación deberá de alcanzar la mayoría de dos tercios tanto en el Congreso como en el Senado.
- Inmediatamente después de la aprobación debe procederse a una disolución de las Cortes y a una convocatoria de nuevas elecciones generales.
- El texto aprobado anteriormente deberá ser ratificado por las nuevas Cámaras, debiendo ser aprobado por mayoría de dos tercios tanto en Congreso como en Senado nuevamente.
- Finalmente, y tras pasar la citada mayoría en ambas Cámaras, existe la obligatoriedad de someter a referéndum el texto aprobado.

¹¹ Congreso de los Diputados (2016). *Sinopsis del artículo 167 de la Constitución Española*. <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=167&tipo=2>

¹² Constitución Española. "BOE" núm. 311, de 29 de diciembre de 1978. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229#top> Artículo 168.

Como puede observarse, no hay duda sobre la rigidez que comporta este procedimiento agravado y no son pocas las críticas que ha recibido desde sus inicios. Por ejemplo, tal y como avanzábamos al estudiar los artículos 87 y 166 CE, García-Escudero Márquez (2006:p148-161) en el artículo publicado en la revista *Cuadernos de Derecho Privado* criticaba la imposibilidad de iniciativa popular para llevar a cabo una propuesta de reforma constitucional. Así, lo que podemos entender en primera instancia como una suerte de “monopolio político” en el ámbito de la reforma constitucional, lo cierto es que con la perspectiva de los años esta sea una cuestión que ha ido perdiendo importancia, sobre todo como resultado de lo inoperante que ha resultado una iniciativa legislativa tan restringida. Por otro lado, es cierto que en el marco de una democracia representativa como la que nos encontramos, la respuesta/solución a esta crítica también la encontraríamos justificando con que la realidad social debería corresponderse de una forma bastante fidedigna con la realidad parlamentaria. Pese a lo que acabamos de decir, existe igualmente previsto en nuestro texto constitucional el anteriormente mencionado apartado tercero del artículo 87, el cual sienta las bases y límites para regular la iniciativa popular¹³ para la presentación de proposiciones de ley en materia no constitucional pese a que igualmente se entiende que su voluntad está expresada en la realidad parlamentaria.

Igualmente, y al hilo de esta última crítica, tampoco se entiende en el polo opuesto la existencia del último requisito¹⁴ que exige el artículo 168 CE en su apartado tercero al someter a referéndum la reforma aprobada por las Cortes, ya que se entiende que la voluntad popular ya ha sido puesta en valor y evidenciada al elegir las nuevas Cámaras tras la primera aprobación de la reforma, por lo que se entiende por la mayoría de la doctrina como un paso totalmente innecesario que no hace más que entorpecer y dificultar una reforma de estas características, ya que la realidad social debe estar reflejada (al menos teóricamente) en los representantes obtenidos en ambas Cámaras, por lo que se entiende que lo único que se consigue es un ensalzamiento aún mayor si cabe de la rigidez del mecanismo reformador en cuestión. Si bien es cierto, y visto desde el otro lado, que es el pueblo el que tiene finalmente la llave para conseguir que se culmine la reforma pretendida mediante la vía del artículo 168 CE al tener que ser sometida a referéndum obligatoriamente (a diferencia del procedimiento ordinario en el que solo se realizará si lo solicita una décima parte de los miembros de Congreso o Senado).

En esta misma dirección crítica apunta Pérez Royo (1987: p. 187) que “(el procedimiento agravado del artículo 168 CE) está materialmente destinado a hacer inviable la reforma total o la de aquellas partes de la Constitución especialmente protegidas”. Es en este punto donde se evidencian

¹³ Constitución Española. “BOE” núm. 11, de 29 de diciembre de 1978. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229#top> Artículo 87.

¹⁴ Congreso de los Diputados (2016). *Sinopsis del artículo 168 de la Constitución Española*. <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=166&tipo=2>

esos límites materiales implícitos a los que hacíamos mención anteriormente. Lo que se pretendía (y el paso de los años ha evidenciado que efectivamente se consiguió) es que los puntos clave que debían servir de eje del nuevo sistema constitucional introducidos por la CE de 1978 fueran prácticamente inamovibles, asegurando así una continuidad en materia de seguridad jurídica después de tantos años de represión.

3. 2. Reformas realizadas hasta la fecha.

3. 2. 1. El artículo 13.2 de la Constitución Española.

La redacción actual del mismo dice así: *“Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales”*¹⁵.

En efecto, es en 1992, cuando el apartado segundo del artículo 13 de nuestra Constitución es el primero en sufrir una reforma, la primera en los 14 años de vida que la misma tenía en ese momento. Tal y como remarcan Álvarez Conde y Tur Ausina (2023: p.409) la primera utilización de los mecanismos de reforma constitucional se llevó a cabo únicamente para incorporar las palabras “y *pasivo*” a la redacción anterior del citado artículo, dejando el resto de contenido exactamente igual. Permitiendo pues, el sufragio pasivo en los comicios locales a cualquier persona perteneciente a un Estado miembro de la Unión, y también a las elecciones al Parlamento Europeo.

El detonante de esta primera reforma no fue otro que la firma por parte de España del Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992 (Tratado de *Maastricht*)¹⁶, el cual daba una nueva redacción al artículo 8.B.1 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea de 1957. Este Tratado creaba lo que pasó a conocerse como ciudadanía de la Unión, siendo ciudadano o ciudadana de la misma cualquier persona que ostente la nacionalidad de un Estado miembro, añadiéndose pues la ciudadanía de la Unión a la nacional sin eliminarla¹⁷. Esta nueva ciudadanía comporta, como siempre, una serie de obligaciones y derechos cuyos titulares son estos nuevos ciudadanos de la Unión, mencionando especialmente (por su estrecha relación con el tema que nos ocupa) el derecho de sufragio activo y pasivo tanto en las elecciones municipales del Estado

¹⁵ Constitución Española, “BOE” núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

https://www.boe.es/legislacion/derechos_fundamentales.php?id_articulo=13.2 Artículo 13.2.

¹⁶ Congreso de los Diputados (2011). *Sinopsis del artículo 13 de la Constitución Española*.

<https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=13&tipo=2>

¹⁷ Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea https://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/ttce.p2t1.html Artículo 20

miembro donde residan, así como en las elecciones al Parlamento Europeo.

Centrándonos en el tema que nos interesa y tal y como hemos comentado anteriormente, lo que se conseguía mediante esta nueva incorporación, era la posibilidad de extender el sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales de cada Estado a los nacionales de los otros Estados de la Unión que residieran en él, dando pues un importante paso en la integración política de los pueblos, así como la libre circulación de personas dentro de la Unión Europea -en adelante, UE-.

Tras la firma del citado Tratado, el Gobierno observó que su incorporación podría entrar en conflicto con el apartado segundo del artículo 13 de nuestra Constitución. Es en este punto donde el Gobierno acuerda el inicio del procedimiento¹⁸ previsto en el artículo 95.2 de la Constitución y solicita que sea el Tribunal Constitucional el que se pronuncie sobre la citada contradicción entre el artículo 13.2 de la misma y el citado artículo 8.B.1 del Tratado. Es aquí cuando el Tribunal Constitucional mediante la Declaración del 1 de julio de 1992¹⁹ que efectivamente existe una contradicción entre los citados preceptos (cosa que imposibilitaba la ratificación del Tratado por parte de las autoridades españolas), debiendo por tanto reformar la misma, estableciendo además que el mecanismo pertinente para llevar a cabo la misma era el establecido el previsto en el artículo 167 de la Constitución.

De esta forma, el 7 de julio de 1992, la totalidad de los grupos parlamentarios presentes en el Congreso en ese momento presentaron de forma conjunta una Proposición de Reforma del artículo 13.2 de la Constitución²⁰. Tal y como hemos comentado, se siguió el procedimiento ordinario para efectuar la misma, aprobándose primero por el Pleno del Congreso el 22 de julio de 1992 y después por el Pleno del Senado el 30 de julio del mismo año, siendo posteriormente sancionada por el Rey el 27 de agosto de 1992 y publicada en el BOE al día siguiente. Por tanto, una vez despejado el obstáculo constitucional, se aprobó finalmente la ley 10/1992, de 23 de diciembre, que autorizaba la ratificación por España del Tratado citado en el presente epígrafe, siendo ratificado al día siguiente.

En palabras de Álvarez Conde y Tur Ausina (2023: p.409) cabe señalar que esta fue una reforma poco controvertida en lo referente a su tramitación, cosa que salta a la vista solo con ver que fue planteada por todas las fuerzas políticas de común acuerdo (algo poco común y casi impensable a día de hoy). Y cuya única problemática podía ser la posibilidad de solicitar o no referéndum (trámite previsto en el apartado 3 del citado artículo 167 de la Constitución), cosa que finalmente no

¹⁸ Constitución Española. *Primera Reforma Constitucional*.

https://app.congreso.es/consti/constitucion/reforma/primera_reforma.htm

¹⁹ Declaración del Tribunal Constitucional de 1 de julio de 1992

https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/dtc_001_1992.pdf

²⁰ Congreso de los Diputados (2011). *Sinopsis del artículo 13 de la Constitución Española*.

<https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=13&tipo=2>

acabó ocurriendo, pues ni la parte suficiente correspondiente del Congreso ni del Senado lo solicitaron para su ratificación.

3. 2. 2. El artículo 135 de la Constitución Española.

Nueve años después de la primera reforma de nuestra Constitución, llegó el turno de la segunda. Si bien es cierto que, con numerosas y muy notorias diferencias respecto a la anterior, siendo esta segunda mucho más compleja y llevada a cabo con mucho menos consenso parlamentario como a continuación desglosaremos.

Tal y como nos recuerda Álvarez Conde y Tur Ausina (2023: p. 415), se trata de una reforma cuyo objetivo fue la constitucionalización de los principios de estabilidad presupuestaria y de equilibrio presupuestario. Como principales argumentos para justificar esta reforma, en la propia exposición de motivos se alude a la (entonces) “*actual situación económica y financiera, marcada por una profunda y prolongada crisis*” así como la mención específica del Pacto de Estabilidad y Crecimiento (cuya finalidad no es otra que la de prevenir que aparezca un déficit presupuestario en la zona euro)²¹. Con ello lo que se pretendía era reforzar el compromiso de España con la UE. Sin embargo, para gran parte de la doctrina, como es el caso de Álvarez Conde y Tur Ausina (2023: p. 415), la misma venía impuesta por determinados líderes políticos que querían introducir en las Constituciones las normas de estabilidad presupuestaria aprobadas por la UE, teniendo pues la misma un marcado peso político. Podemos concluir con que se trata de una reforma realizada “en caliente”, y que fue el resultado de todas las presiones a las que España estaba sometida. Presiones derivadas todas ellas de aquel escenario protagonizado por una profunda crisis económica que no hacía otra cosa más que extender una profunda y oscura sombra, cuestionando la viabilidad de España como miembro de la zona euro²².

Si bien es cierto que tanto la excesiva celeridad con la que se llevó a cabo (tal y como detallaremos a continuación, en menos de un mes se cumplieron todos los trámites para la reforma) así como los motivos que la impulsaron (anteriormente descritos) ha sido motivo de controversia y de desagrado mayoritario por parte de la doctrina, lo cierto es que, tal y como expresó el Tribunal Constitucional en el Auto 9/2012, de 13 de enero²³, no se puede poner ninguna objeción al

²¹ Reforma del artículo 135 de la Constitución Española, “BOE” núm. 233, de 27 de septiembre de 2011 <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2011-15210> Artículo 135

²² Delgado Ramos, D (12 de diciembre de 2022). *La reforma del artículo 135 de la Constitución: más allá de la crisis, en cualquier crisis*. Blog del CEPC <https://www.cepc.gob.es/blog/la-reforma-del-articulo-135-de-la-constitucion-mas-alla-de-la-crisis-de-cualquier-crisis>

²³ Auto del Tribunal Constitucional 9/2012, de 13 de enero <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/22717>

procedimiento llevado a cabo para la reforma del artículo 135 de la Constitución, pues se adecúa perfectamente a la Constitución y al reglamento del Congreso, en lo que atañe a la fase procedimental seguida en dicha Cámara²⁴.

Por lo que respecta al procedimiento, el 26 de agosto de 2011, los grupos parlamentarios PSOE y PP en el Congreso presentaron conjuntamente una Proposición de Reforma del artículo 135 de la Constitución, solicitando además que se tramitara por el procedimiento de urgencia y se aprobara en lectura única. Admitida a trámite por la Presidencia de la Cámara, el Pleno del Congreso acordó tomar en consideración la citada Proposición, y su tramitación directa y lectura única, abriéndose también un plazo que iría hasta el 1 de septiembre para la presentación de enmiendas²⁵. Se presentaron un total de 24 enmiendas, las cuales fueron rechazadas en su totalidad, unas directamente y otras tras solicitar su aclaración o reformulación. Tras su aprobación, el texto fue remitido al Senado, abriéndose un nuevo plazo para la presentación de enmiendas, 29 fueron las presentadas esta vez e, igual que en el Congreso, todas fueron rechazadas: unas tras ser deliberadas y otras directamente. El 6 de septiembre se votó y se aprobó como Dictamen el texto tal cual lo había trasladado el Congreso, sin alterar el original. Aprobándose finalmente el Dictamen (tras el oportuno debate) al día siguiente, tras la votación con las mayorías necesarias según lo dispuesto en el artículo 167 CE. Al igual que en la anterior reforma, tras la aprobación del texto se abrió el plazo para la presentación de la solicitud atendiendo a los requisitos necesarios para someterla a referéndum y, exactamente igual que en la primera reforma anteriormente mencionada, tras no presentarse petición alguna, el texto fue publicado en su forma definitiva en el BOCG. Tras el trámite de ser sancionado y promulgado por el Rey, la Reforma fue publicada en el BOE el 27 de septiembre (tal y como habíamos mencionado al principio de este apartado, tan solo un mes después del inicio de la misma).

Una vez que tenemos claro las circunstancias en las que se produjo, así como su tramitación procedimental, podemos pasar a analizar el contenido de la reforma, donde también encontraremos grandes diferencias con respecto a la anterior, pues, a diferencia de lo que ocurrió en la de 1992 (recordemos que únicamente se añadieron 2 palabras a la anterior redacción), en esta se lleva a cabo un cambio casi integral del mismo. Pasando de ser un artículo corto y más bien escueto de tan solo 2 puntos (el contenido de los mismos se encuentra ahora en el apartado tercero de la nueva redacción) a uno de 6, mucho más farragoso. Así, pasaremos a analizar punto por punto la nueva redacción del artículo 135CE:

²⁴ Congreso de los Diputados (2016). *Sinopsis del artículo 135 de la Constitución Española*. <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=135&tipo=2>

²⁵ Constitución Española, *Segunda Reforma Constitucional*, https://app.congreso.es/consti/constitucion/reforma/segunda_reforma.htm

- 135.1 CE: *“Todas las Administraciones Públicas adecuarán sus actuaciones al principio de estabilidad presupuestaria”*²⁶. Podemos tomar este primer apartado como toda una declaración de intenciones sobre lo que vendrá en el resto del artículo (y su desarrollo legislativo posterior) al constitucionalizar el principio de estabilidad presupuestaria. Que, si bien es cierto que puede ser una medida más o menos cuestionable, no lo es tanto la forma en la que se realizó como veremos a continuación.
- 135.2 CE: *“El Estado y las Comunidades Autónomas no podrán incurrir en un déficit estructural que supere los márgenes establecidos, en su caso, por la Unión Europea para sus Estados Miembros. Una ley orgánica fijará el déficit estructural máximo permitido al Estado y a las Comunidades Autónomas, en relación con su producto interior bruto. Las entidades locales deberán presentar equilibrio presupuestario”*²⁷. La remisión a una “futura” Ley Orgánica -en adelante, LO- para regular una cuestión tan trascendental como es la fijación de ese déficit estructural máximo permitido resulta para Álvarez Conde y Tur Ausina (2023: p.424) un argumento más que válido para apoyar la teoría de la innecesaria constitucionalización del tema y, por consiguiente, de lo innecesario de la reforma objeto de estudio.
- 135.3 CE: *“El Estado y las Comunidades Autónomas habrán de estar autorizadas por ley para emitir deuda pública o contraer crédito. Los créditos para satisfacer los intereses y el capital de la deuda pública de las Administraciones se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de sus presupuestos y su pago gozará de prioridad absoluta. Estos créditos no podrán ser objeto de enmienda o modificación, mientras se ajusten a las condiciones de la ley de emisión. El volumen de deuda pública del conjunto de las Administraciones Públicas en relación con el producto interior bruto del Estado no podrá superar el valor de referencia establecido en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea”*²⁸. Como hemos comentado con anterioridad, el contenido de este apartado tercero se corresponde casi con exactitud (solamente se añade respecto a la anterior redacción las palabras “prioridad absoluta”) a la totalidad del artículo previo a la reforma. Como bien recoge Álvarez Conde y Tur Ausina (2023: p. 421), una crítica bastante extendida a este punto es la “vergonzosa” entrada que se le da a la UE en la Constitución (recordemos que no hay una cláusula europea específica que lo exigiera) al incorporar el volumen de deuda pública del

²⁶ Constitución Española, “BOE” núm. 311, de 29 de diciembre de 1978. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229#top> Artículo 135.

²⁷ Constitución Española, “BOE” núm. 311, de 29 de diciembre de 1978. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229#top> Artículo 135.

²⁸ Constitución Española, “BOE” núm. 311, de 29 de diciembre de 1978. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229#top> Artículo 135.

conjunto de las Administraciones Públicas hasta el límite del 60 por cien del Producto Interior Bruto -en adelante, PIB- (tal y como prevé el mencionado Tratado de Funcionamiento de la UE), cosa que (otra vez), no ocurre en otros casos de constitucionalización de este tipo de principios como en el caso Alemán.

- 135.4 CE: *“Los límites de déficit estructural y de volumen de deuda pública sólo podrán superarse en caso de catástrofes naturales, recesión económica o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control del Estado y perjudiquen considerablemente la situación financiera o la sostenibilidad económica o social del Estado, apreciadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados”*²⁹. Al igual que la fórmula alemana, en opinión de Álvarez Conde/Tur Ausina (2023: p.222-223), introduce toda una serie de excepciones a la constitucionalización de los citados principios, si bien es cierto que lo hace de una forma totalmente indeterminada y con un carácter bastante abierto.
- 135.5 CE: *“Una ley orgánica desarrollará los principios a que se refiere este artículo, así como la participación, en los procedimientos respectivos, de los órganos de coordinación institucional entre las Administraciones Públicas en materia de política fiscal y financiera. En todo caso, regulará:*
 - a) *La distribución de los límites de déficit y de deuda entre las distintas Administraciones Públicas, los supuestos excepcionales de superación de los mismos y la forma y plazo de corrección de las desviaciones que sobre uno y otro pudieran producirse.*
 - b) *La metodología y el procedimiento para el cálculo del déficit estructural.*
 - c) *La responsabilidad de cada Administración Pública en caso de incumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria”*³⁰. El mismo argumento que mencionábamos al hablar en el apartado segundo es el que sostiene gran parte de la doctrina para éste, por cuanto a la incoherencia de remitir la regulación de ciertos aspectos a una LO. Establece el artículo una remisión de regulación de aspectos del todo esenciales por medio de una LO bastante extensa en cuanto a las materias a abordar, cosa que choca bastante si lo comparamos con reformas constitucionales como las llevadas a cabo por ejemplo por Alemania³¹. Esta regulación se hizo efectiva mediante la aprobación de la LO 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

²⁹ Constitución Española, “BOE” núm. 311, de 29 de diciembre de 1978. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229#top> Artículo 135.

³⁰ Constitución Española, “BOE” núm. 311, de 29 de diciembre de 1978. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229#top> Artículo 135.

³¹ Congreso de los Diputados (2016). *Sinopsis del artículo 135 de la Constitución Española*. <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=135&tipo=2>

- 135.6 CE: *“Las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivos Estatutos y dentro de los límites a que se refiere este artículo, adoptarán las disposiciones que procedan para la aplicación efectiva del principio de estabilidad en sus normas y decisiones presupuestarias”*³².

Tras la reforma del presente artículo y, especialmente tras la publicación de la LO 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera fueron numerosos y muy notorios los cambios que se produjeron dentro y fuera del ámbito presupuestario³³, así podemos destacar los más notorios:

- La introducción de una serie de principios, además del de estabilidad presupuestaria, que han conseguido la creación de un marco jurídico coherente con lo que se supone era la intención de la reforma. Así, estos principios son los de sostenibilidad financiera, plurianualidad, transparencia, eficacia en la asignación y utilización de los recursos públicos, responsabilidad y lealtad institucional.
- La fijación de un déficit estructural del 0,4% del PIB y del límite del volumen de deuda pública en el 60% del PIB son, sin duda para la mayoría, de los aspectos y cambios más relevantes de todos los que implica la reforma.
- Igualmente se limita el endeudamiento de las CCAA, que no podrá exceder del 13% de su PIB regional, teniéndose estos datos, junto a los referidos a la estabilidad presupuestaria para la autorización por parte del Estado a las CCAA para realizar operaciones de crédito y emisiones de deuda.
- Es de resaltar que es al Gobierno a quien corresponde la fijación de los objetivos de deuda pública para el conjunto de las Administraciones Públicas y se prevé, además que tales objetivos puedan ser objeto de revisión por parte de un Gobierno en funciones si ello fuera necesario como consecuencia inmediata de una decisión proveniente de la UE.
- Además de todo lo anterior, y aunque se encuentren fuera de los parámetros anteriormente citados, se han producido como consecuencia de esta Ley, así como de sus posteriores reformas, una serie de cambios de igual o mayor relevancia, como por ejemplo el establecimiento de la responsabilidad por incumplimiento de Derecho comunitario, dejando clara la responsabilidad de las distintas Administraciones Públicas en relación a las posibles sanciones que impusieran a España, asumiendo la parte que le correspondiera de dicha responsabilidad.

³² Constitución Española, “BOE” núm. 311, de 29 de diciembre de 1978. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229#top> Artículo 135.

³³ Congreso de los Diputados (2016). *Sinopsis del artículo 135 de la Constitución Española*. <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=135&tipo=2>

3.2.3. El artículo 49 de la Constitución Española.

La tercera reforma que sufrió nuestra CE fue la del artículo 49 de la misma, y básicamente se produjo para sustituir la palabra “*disminuidos*” por la expresión (más actual, respetuosa y correcta) “*personas con discapacidad*”.

La actual redacción del art. 49 reza tal que así: “1. *Las personas con discapacidad ejercen los derechos previstos en este Título en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas. Se regulará por ley la protección especial que sea necesaria para dicho ejercicio.* 2. *Los poderes públicos impulsarán las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Asimismo, fomentarán la participación de sus organizaciones, en los términos que la ley establezca. Se atenderán particularmente las necesidades específicas de las mujeres y los menores con discapacidad*”³⁴.

Antes de proceder a analizar la reforma, hemos de señalar que, dentro del marco del Derecho comparado (y del derecho constitucional español anterior a 1978), pocos eran en el momento de la elaboración de nuestra Constitución los antecedentes constitucionales a este artículo³⁵. Como excepciones, podemos citar: el artículo 38 de la Constitución italiana, el Preámbulo de la Constitución francesa de la IV República (declarado vigente por la Constitución de 1958 y el 71 de la Constitución portuguesa. Este hecho no hace más evidenciar la voluntad (si queremos llamar “casi innovadora”) de los legisladores de proteger de manera específica a este sector concreto de la población: los entonces (mal) llamados “*disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos*”, términos en los que se denominaba con anterioridad a la reforma a las personas con discapacidad en nuestra CE. De hecho, esta protección específica que quedó recogida en el artículo 42 del Anteproyecto constitucional, pasó después a formar parte del texto propuesto por la Ponencia del Congreso, sin generar apenas debate alguno durante el proceso constituyente.

Un aspecto importante que debemos tener claro es que esta reforma, tal y como nos recuerda Delgado Ramos (2025: p.107-136) en su artículo publicado en la *Revista Española de Derecho Constitucional*, no es una necesidad que surge de la noche a la mañana, sino que es fruto de una demanda social y colectiva desde hace años y que ha tenido varios conatos (fallidos) de llevarse a cabo. En efecto, el primero de ellos (que no pasó de lo declarativo), tuvo lugar en 2005, cuando el entonces presidente del Gobierno José Luis Rodríguez Zapatero afirmó que había que cambiar el

³⁴ Constitución Española, “BOE” núm. 311, de 29 de diciembre de 1978. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2024-3099> Artículo 49.

³⁵ Congreso de los Diputados (2017). *Sinopsis del artículo 49 de la Constitución Española* <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=49&tipo=2>

término “*disminuidos*”, aunque dicha reforma nunca llegó siquiera a presentarse. Posteriormente, ya en diciembre 2018, el Gobierno impulsaría la reforma del artículo 49 CE, pero la disolución de las Cortes en marzo de 2019 hizo que la misma no pasara de anteproyecto. Ya superado el grueso de la crisis de la Covid-19, el Gobierno decidió impulsar de nuevo la reforma en mayo de 2021, aunque esta vez no contó con el apoyo de la oposición.

En la siguiente legislatura, concretamente en diciembre de 2023 cuando se impulsa la reforma que llegará a buen término. La misma nace un acuerdo previo (materializado en un texto presentado al Congreso de los Diputados) entre los partidos PP y PSOE, al que posteriormente se unieron otras fuerzas políticas con representación en la Cámara. Finalmente, la reforma se aprobó igualmente mediante (en palabras de Delgado Ramos (2005: p.107-136) en su artículo “Discapacidad y Constitución: la reforma del artículo 49 CE”) el “*cuestionable*” procedimiento de tramitación directa y lectura única, apoyada por una amplia (aunque no absoluta) mayoría, con la redacción con la que fue presentada y sin sufrir enmienda alguna. La reforma fue finalmente publicada en el BOE el 17 de febrero de 2024.

Como bien nos recuerda Alonso de Antonio (2024: p.49-84) en su artículo “La reforma del artículo 49 de la Constitución Española. Más allá de un mero cambio de denominación” publicado en la revista *Trabajo, Persona, Derecho, Mercado*, al igual que ocurrió con las reformas constitucionales que precedieron a la que nos atañe en este apartado, la urgencia también estuvo presente en la que se llevó a cabo del art. 49 CE. En este caso, la “prisa” era la necesaria aplicación del derecho comunitario al español, concretamente la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por Naciones Unidas en 2006 y por España en 2008. Sin embargo, resulta evidente la diferencia entre la urgencia de esta reforma y la de las dos anteriores: en este caso “*la inquietud por la reforma no ha surgido ahora en un momento inmediatamente anterior a su planteamiento (...) sino que es la culminación de un camino iniciado mucho antes*”.

Si bien es cierto el peso que ha tenido para esta reforma la crítica ejercida hacia la “urgencia” de la misma, así como los distintos intereses políticos ocultos y no tan relacionados con la misma, lo cierto es que puede decirse, recogiendo la opinión de Alonso de Antonio (2024: p.49-84), que es una reforma que ha nacido, se ha desarrollado y ha culminado, gracias a la sociedad civil. Esto es así en tanto que la misma se ha llevado a cabo por el empeño y la constancia durante muchos años de las distintas asociaciones que agrupan a las personas con discapacidad y que han defendido el trasfondo social que respalda esta reforma, como es la necesidad de otorgar el debido respeto a este sector de la población, el cual les había sido privado durante gran parte de la historia.

3. 2. 4. El artículo 69.3 de la Constitución Española.

La cuarta y última reforma constitucional llevada a cabo hasta la fecha es la del artículo 69 CE, concretamente de su apartado tercero, cuya nueva redacción es la siguiente: “*En las provincias insulares, cada isla con Cabildo o Consejo Insular constituirá una circunscripción a efectos de elección de Senadores, correspondiendo tres a cada una de las islas mayores -Gran Canaria, Mallorca y Tenerife- y uno a cada una de las siguientes islas: Ibiza, Formentera, Menorca, Fuerteventura, La Gomera, El Hierro, Lanzarote y La Palma*”³⁶. Si comparamos esta nueva redacción con la anterior, el único cambio que ha experimentado es la eliminación del guión (-) que unía las islas Ibiza y Formentera. Pese a la poca importancia que pueda parecer que, revista este cambio, lo cierto es que tiene una gran relevancia a nivel constitucional e institucional. Así pues, la principal novedad que introduce esta reforma es que Formentera deja de estar integrada en la agrupación electoral Ibiza-Formentera, teniendo ahora una circunscripción propia para elegir un Senador por sí misma (e Ibiza otro por la suya).

Aunque parezca que el origen de esta reforma se remonta a 2007, año en que la publicación de la LO 1/2007, de 27 de febrero, permite la creación de un Consejo Insular propio para la isla de Formentera, lo cierto es que este cambio viene de mucho atrás³⁷. La realidad es que la isla de Formentera ha pasado de ser hace poco menos de trescientos años una isla prácticamente desierta (o en proceso de repoblamiento) a contar con una plenitud institucional y administrativa total como consecuencia de la creación del Consejo Insular anteriormente citado. Entre un extremo temporal y el otro, lo cierto es que, en los últimos años de nuestra historia más reciente, Formentera había estado gobernada por el Ayuntamiento de Ibiza, pasando después a estar regida por el común Consejo Insular Ibiza-Formentera, fórmula esta última la que aparecía en el apartado tercero del artículo 69. Así, nuestra CE otorgaba como supuesto único que la formación de islas Ibiza-Formentera pudiera elegir un Senador, cosa que las diferenciaba del resto de islas que se mencionan, ya que podían desde el origen de nuestra Constitución elegir uno en las islas de menor tamaño (o tres, en las islas grandes) Senadores cada una.

En la misma línea, es necesario hacer especial mención como antecedentes institucionales³⁸ a esta reforma los siguientes acuerdos: el del Pleno del Ayuntamiento de Formentera de 20 de agosto de 2004, el del Pleno del Senado de 15 de abril de 2009, el del Consejo Insular de Formentera de 26 de

³⁶ Constitución Española, “BOE” núm. 311, de 29 de diciembre de 1978 <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229> Artículo 69.

³⁷ Reforma del apartado 3 del artículo 69 de la Constitución Española, a los efectos de que la isla de Formentera elija un senador propio, de 19 de mayo de 2026 <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2026-10881>

³⁸ Reforma del apartado 3 del artículo 69 de la Constitución Española, a los efectos de que la isla de Formentera elija un senador propio, de 19 de mayo de 2026 <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2026-10881>

noviembre de 2010, el de la Comisión de Asuntos Institucionales y Generales del Parlamento de las Illes Balears de 16 de marzo de 2011 y finalmente el del Consejo Insular de Formentera de 21 de abril de 2017. Todos ellos favorables a que la isla pudiera elegir por sí misma y de forma independiente un Senador.

La reforma se ha llevado a cabo por el mecanismo de tramitación directa y lectura única (artículo 167 CE), sin que el Senado introdujera modificaciones al texto remitido por el Congreso y sin celebración de referéndum de ratificación, con 258 votos a favor y 2 votos en contra³⁹.

Cabe apuntar finalmente que, aunque la comentada reforma entró en vigor el mismo día de su publicación en el BOE (20 de mayo de 2026), lo cierto es que en su Disposición Transitoria Única nos dice que la eficacia de la misma queda pospuesta hasta la convocatoria de las primeras elecciones al Senado que se convoquen una vez haya entrado en vigor la presente reforma.

3. 3. Comparación con otros sistemas de reforma constitucional de estados vecinos.

A continuación, pasaremos a realizar un breve estudio de los mecanismos de reforma constitucional de algunos estados de nuestro entorno, comparándolos en algunos puntos con el sistema español.

3.3.1. Alemania.

La Ley Fundamental de Alemania de 1949- en adelante LFA- (término que emplean para referirse a lo que nosotros conocemos como Constitución), únicamente establece un mecanismo de reforma de la misma, ubicado en su art. 79 (primera diferencia con la CE, que le dedica 4 artículos) y que expresa lo siguiente:

“Artículo 79.

1. *La Ley Fundamental solo puede ser reformada por una ley que expresamente modifique o complemente su texto. En el caso de tratados internacionales que tengan por objeto un acuerdo de paz, la preparación de un acuerdo de paz o la abolición de un régimen de ocupación o que estén destinados a la defensa de la República Federal, será suficiente, para aclarar que las disposiciones de la presente Ley Fundamental no se oponen a la*

³⁹ Senado de España (2026). *Actividad Parlamentaria. Noticias*.
https://www.senado.es/web/actividadparlamentaria/actualidad/noticias/NoticiasDetalle/index.html?id=2026_04_22_PLENO

conclusión y a la entrada en vigor de tales tratados, incluir en el texto de la Ley Fundamental un agregado que se limite a dicha aclaración. A diferencia de lo que ocurre con nuestra CE, observamos que la LFA contiene un único procedimiento de reforma de la misma, sin importar el artículo o la materia de la misma que se vaya a reformar. Especial mención la que hace respecto de la inclusión a los tratados internacionales, estableciendo un mecanismo bastante sencillo para su inclusión en caso de que el mismo verse sobre las materias que en este apartado primero alude.

2. *Una ley de este carácter requiere la aprobación de una mayoría de dos tercios de los miembros del Bundestag y de dos tercios de los votos del Bundesrat.* Las mayorías exigidas en este caso hacen que las incluyamos, igual que ocurre con nuestra CE, dentro de las denominadas “rígidas” a la hora de reformar.
3. *No está permitida ninguna modificación de la presente Ley Fundamental que afecte a la organización de la Federación en Länder, o el principio de la participación de los Länder en la legislación, o los principios enunciados en los artículos 1 y 20”⁴⁰.* Al igual que en nuestro art. 168 CE, en el apartado tercero de la LFA se establecen unos límites materiales (en este caso expresos) sobre reforma de la misma. Lo que se hace es prohibir directamente que se lleve a cabo cualquier modificación “constitucional” que afecte a las materias que en él se describen, protegiendo pues aspectos que consideran esenciales tales como la regulación de los fundamentos del orden estatal y el derecho de resistencia (art. 20 LFA) o la protección de la dignidad humana y la vinculación de los poderes públicos a los derechos fundamentales (art. 1 LFA).

Una vez leído y analizado el artículo 79 de la LFA, podemos concluir que, pese a que la misma también está inserta dentro de las denominadas “Constituciones rígidas”, lo cierto es que es más flexible que la Española. Asimismo, y aunque concentre todo su mecanismo de reforma en un solo artículo, lo cierto es que puede ser éste considerado más directo que nuestro TÍTULO X CE, pues forja de manera expresa una serie de límites a la hora de reformar y no de manera indirecta. Todos estos aspectos son, quizá, la consecuencia de que la misma haya sufrido muchas más reformas que nuestra estudiada CE.

3.3.2. Francia.

Al igual que ocurre en el modelo alemán (y diferenciándose de la CE), la Constitución Francesa de 4 de octubre de 1958 dedica un único artículo para abordar el tema de la reforma de la misma.

⁴⁰ Ley Fundamental de la República Federal de Alemania de 1949 (abril 2025). Editorial Deutscher Bundestag.

Artículo 89⁴¹. *“La iniciativa de la reforma de la Constitución corresponde conjuntamente al presidente de la República, a propuesta del Primer Ministro, y a los miembros del Parlamento”*. Primera diferencia con nuestra CE, restringiendo la alemana la iniciativa legislativa en materia constitucional respecto de lo estipulado en nuestro artículo 87 CE.

“El proyecto o proposición de reforma deberá ser examinado en las condiciones de plazo fijadas en el tercer párrafo del artículo 42, y votado por ambas Cámaras en términos idénticos. La reforma será definitiva después de ser aprobada por referéndum”. En una primera instancia, estipula la obligatoriedad de cualquier reforma constitucional de ser sometida a referéndum, cosa que no ocurre en el modelo español.

“No obstante, el proyecto de reforma no será sometido a referéndum cuando el Presidente de la República decida someterlo al Parlamento convocado en Congreso; en este caso, el proyecto de reforma solo quedará aprobado si obtuviere mayoría de tres quintos de los votos emitidos. La Mesa del Congreso será la de la Asamblea Nacional”. En este párrafo nos fijan a la excepción a la regla impuesta en el párrafo anterior referida al referéndum. Por tanto, pese a tener un único artículo en su Constitución para reformarla, en él se incluyen dos mecanismos para llevarla a cabo (cosa que la asemeja a nuestra CE): el que implica la celebración de un referéndum y el que no.

“No podrá iniciarse ni proseguirse ningún procedimiento de reforma mientras sufra menoscabo la integridad del territorio”. En este párrafo se establece un límite expreso no material, sin remisión a otro artículo como pasa en el caso de España con la remisión al artículo 116 CE.

“No podrá la forma republicana de gobierno ser objeto de reforma”. De esta forma, se pretende blindar el modelo de Estado Republicano, estableciendo un límite material expreso, cosa que no ocurre en la CE, pues, aunque se blinde en cierta forma nuestro modelo de estado (la monarquía parlamentaria), no se hace de forma expresa, sino que se establece un mecanismo agravado para modificar dichos contenidos.

3.3.3. Reino Unido.

A diferencia de lo que ocurre en España y en la mayoría de los estados de nuestro entorno, Reino Unido no tiene un único texto constitucional como tal, no tiene, en palabras de Bombillar Saén

⁴¹ Constitución Francesa de 4 de octubre de 1958.

https://www.senat.fr/fileadmin/import/files/fileadmin/Fichiers/Images/Ing/constitution-espagnol_juillet2008.pdf

(2011: p.139-183) en su artículo “El sistema constitucional de Reino Unido” para la *Revista de Derecho Constitucional de la Universidad de Granada*, “una Constitución normativa rígida”. En su defecto, el derecho constitucional anglosajón se encuentra disperso en un conjunto de leyes, sentencias y costumbres, cosa que dificulta la existencia de mecanismos rígidos para su reforma. Así, su mecanismo de reforma constitucional no es otro que la potestad que se le otorga al Parlamento de *Westminster* para elaborar una nueva ley de la misma forma en la que realiza una de carácter no constitucional, cambiando pues únicamente el contenido de la misma. Nos encontramos con un sistema completamente opuesto al español como podemos observar. El único límite existente es que el legislador no podrá elaborar ninguna ley que no sea susceptible de modificación futura, quizá sea este el motivo por el que sea uno de los países de nuestro entorno con más modificaciones constitucionales.

3. 4. Ventajas e inconvenientes de la rigidez.

Como bien señala García Roca (2019: p.153-173) en su artículo “Los riesgos de una buena Constitución vieja: tiempos de reformas y democracia de consejo” publicado en la *Revista de las Cortes Generales*, durante años, la transición a la democracia junto con la creación de nuestra querida CE, han sido objeto de orgullo y ejemplo para con el resto del mundo, pues nos permitió salir de la dictadura y del aislamiento internacional al que estuvimos sometidos durante décadas a la par que conseguimos recuperar muchos de los derechos fundamentales de las personas que habíamos perdido por el camino. Así, y tal y como avanzábamos en el momento de analizar al principio del presente trabajo el contexto histórico en el que se creó nuestra CE, de ello resultó que sus mecanismos de reforma revistieran un carácter marcadamente rígido, y ello como resultado de la voluntad de dotar a la misma (y por extensión al resto del ordenamiento jurídico y a la recién estrenada democracia) de una estabilidad en el más amplio sentido de la palabra. 47 años después de su elaboración podemos asegurar sin miedo a equivocarnos que la Constitución y su “rigidez” han cumplido de sobra el objetivo pretendido, pues han sido 47 años en los que se han ido terminando de forjar y perfilar los extremos de una democracia con un sistema legislativo con la Constitución Española como cúspide inquebrantable del mismo. Podríamos decir que ésta es su principal ventaja: asegurar el principio de supremacía constitucional.

Sin embargo, y siguiendo las indicaciones de García Roca (2019: p.153-173), no podemos caer en el error de confundir el respeto que se le ha tenido durante todos estos años a la Constitución como símbolo de unidad y democracia con la inconveniencia de su reforma, pues “*nada es eterno en Derecho*”. Efectivamente, la rigidez existente a la hora de reformar nuestra CE unido a la escasa

voluntad política puede conducir a un escenario poco deseable como es aquel en el que un instrumento que tanto bien ha hecho a la historia reciente de España como es la CE, acabe siendo una suerte de anacronismo legislativo totalmente desconectado de la vida y la sociedad a la que pretende servir como norma fundamental. Encontramos aquí la que podría ser la única desventaja de este tipo de sistemas: que esos “obstáculos técnicos” en vez de simplemente impedir que se realicen reformas de manera fácil y rápida a voluntad de la orientación política dominante en cada momento, acabe directamente impidiendo cualquier cambio necesario para su correcta adecuación a los nuevos tiempos o realidades por falta de consenso.

4. Conclusiones.

Para finalizar el presente TFG, vamos a exponer una serie de conclusiones a las que hemos llegado a lo largo del trabajo:

1. Que nuestra Constitución fue creada en un momento histórico y social bastante único: con unos antecedentes constitucionales escasos y lejanos, mucha incertidumbre en todos los ámbitos y esferas de la sociedad y con unas Cortes y cargos muy ligados al franquismo. Sin embargo, pese a que todo apuntaba en contra, 47 años después seguimos sacando pecho y considerando la creación de nuestra CE (en el marco de la transición a la democracia) como modélica y ejemplarizante.
2. Que el resultado de todo ello fue una Constitución considerada de las más rígidas de su entorno y era, precisamente como resultado de la voluntad de otorgar estabilidad a la democracia mediante ella.
3. Que en consonancia con la anterior, contamos con uno de los sistemas de reforma constitucional más rígidos de nuestro tiempo. Hecho este que explicaría que en 47 años de historia que tiene nuestro texto constitucional únicamente haya sido objeto de 4 reformas.
4. Que tras analizar las reformas llevadas a cabo en nuestra CE, podemos advertir un abuso del trámite de urgencia para llevar a cabo las mismas.
5. Que una vez comparado nuestro Título X CE con los sistemas de reforma constitucional de algunos estados de nuestro entorno entendemos que tiene bastantes similitudes (con la excepción de Reino Unido), pero con muchos matices que hacen que parezcan muy dispares.
6. Que el sistema de reforma de nuestra Constitución Española ha permitido dotarle de una gran estabilidad durante muchos años, pero debemos cambiar la forma de ver sus posibles futuras modificaciones con el objetivo de mirar por el bien común y que la misma siga

teniendo legitimidad y cabida en nuestro sistema y nuestra sociedad.

7. Para finalizar, señalamos que he hemos alcanzado los objetivos (tanto específicos como generales) previstos para la elaboración del presente TFG con el que finalizo mis estudios de Grado en Derecho en la Universidad Miguel Hernández de Elche.



5. FUENTES CONSULTADAS.

5.1. Legislación.

- Constitución Española. “BOE” núm. 311, de 29 de diciembre de 1978 <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229#top>
- Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1977-165>
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea https://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/ttce.p2t1.html Artículo 20
- Ley Fundamental de la República Federal de Alemania de 1949 (abril 2025). Editorial Deutscher Bundestag.
- Constitución Francesa de 4 de octubre de 1958. https://www.senat.fr/fileadmin/import/files/fileadmin/Fichiers/Images/lng/constitution-espagnol_juillet2008.pdf

5.2. Jurisprudencia.

- Declaración del Tribunal Constitucional de 1 de julio de 1992 https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/dtc_001_1992.pdf
- Auto del Tribunal Constitucional 9/2012, de 13 de enero <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/22717>

5.3. Bibliografía.

- Alonso de Antonio, A. L. (2024). “La reforma del artículo 49 de la Constitución Española. Más allá de un mero cambio de denominación”. *Trabajo, Persona, Derecho, Mercado*, 10, 49 – 84.
- Álvarez Conde, E./ Tur Ausina, R. (2023): *Derecho Constitucional*. Editorial Tecnos, Madrid.
- Aragón Reyes, M. (2015). ¿Cambiar la Constitución para adaptarla o para transformarla? Requisitos y límites de la reforma constitucional. *Teoría y realidad constitucional*, 36, 313 – 327.
- Aragón Reyes, M. (1989). *Constitución y democracia*. Editorial Tecnos, Madrid.
- Bombillar Saén, F. M. (2011). “El sistema constitucional de Reino Unido”. *Revista de Derecho Constitucional de la Universidad de Granada*, 15, 139-183.
- Balaguer Callejón, F. (2011). *Introducción al derecho constitucional*. Editorial Tecnos, Madrid.
- Delgado Ramos, D. (2025). “Discapacidad y Constitución: la reforma del artículo 49 CE”.

Revista Española de Derecho Constitucional, 133, 107-136.

- García-Escudero Márquez, P (2006). “Consideraciones sobre el procedimiento agravado de reforma de la Constitución de 1978”. *Cuadernos de Derecho Público*. 27, 148 – 161.
- García de Enterría, E. (1989). “La Constitución y las autonomías territoriales”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 25, 17-34.
- García Roca, F. J. (2019). “Los riesgos de una buena Constitución vieja: tiempos de reformas y democracia de consejo”. *Revista de las Cortes Generales*, 106, 153 – 173.
- Pérez Royo, J (1987). *La reforma de la Constitución*. Editorial Congreso de los Diputados, Madrid.

5.4. Webgrafía.

- 40 aniversario de la Constitución. La Constitución eludió ser publicada el día de los inocentes en el BOE hace 40 años” <https://www.rtve.es/noticias/20181229/constitucion-eludio-ser-publicada-dia-inocentes-boe-hace-40-anos/1860900.shtml>
- Congreso de los Diputados (2003). *Elaboración Constitución Española*. <https://app.congreso.es/consti/constitucion/elaboracion/index.htm>
- Congreso de los Diputados (2011). *Sinopsis del artículo 13 de la Constitución Española*. <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=13&tipo=2>
- Congreso de los Diputados (2016). *Sinopsis del artículo 168 de la Constitución Española*. <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=168&tipo=2>
- Congreso de los Diputados (2016). *Sinopsis del artículo 169 de la Constitución Española*. <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=169&tipo=2>
- Congreso de los Diputados (2017). *Sinopsis del artículo 49 de la Constitución Española*. <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=49&tipo=2>
- Congreso de los Diputados. (2016). *Sinopsis del artículo 166 de la Constitución Española*. <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=166&tipo=2>
- Congreso de los Diputados. (2016). *Sinopsis del artículo 167 de la Constitución Española*. <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=167&tipo=2>
- Congreso de los Diputados. *Constituciones Españolas*. <https://www.congreso.es/es/cem/constesp1812-1978>
- Constitución Española, *Primera Reforma Constitucional*. https://app.congreso.es/consti/constitucion/reforma/primera_reforma.htm
- Constitución Española, *Segunda Reforma Constitucional*. https://app.congreso.es/consti/constitucion/reforma/segunda_reforma.htm

- Delgado Ramos, D. (12 de diciembre de 2022). *La reforma del artículo 135 de la Constitución: más allá de la crisis, en cualquier crisis* . Blog del CEPC <https://www.cepc.gob.es/blog/la-reforma-del-articulo-135-de-la-constitucion-mas-alla-de-la-crisis-de-cualquier-crisis>
- Reforma del apartado 3 del artículo 69 de la Constitución Española, a los efectos de que la isla de Formentera elija un senador propio, de 19 de mayo de 2026 <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2026-10881>
- Senado de España (2025) *Periodos constitucionales*. <https://www.senado.es/web/conocersenado/senadohistoria/periodosconstitucionales/index.html#6>
- Senado de España (2026) *Actividad Parlamentaria. Noticias* https://www.senado.es/web/actividadparlamentaria/actualidad/noticias/NoticiasDetalle/index.html?id=2026_04_22_PLENO



